



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE - CUT N° : **2021 0016895**
PROCEDENCIA : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y Fauna Silvestre Lima – ATFFS LIMA
ADMINISTRADA : **Yordy Bradley Gallegos Perdomo**¹
REFERENCIA : Informe Final de Instrucción N° D000150-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI
MATERIA : **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA - MULTA MEDIDA COMPLEMENTARIA – DECOMISO DEFINITIVO MEDIDA DE CARÁCTER PROVISIONAL**

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° D000150-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, los demás actuados en el expediente sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el señor **Yordy Bradley Gallegos Perdomo**; y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

- Mediante el Acta de Intervención N° 032-2021-MINAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA (en adelante, el **Acta de Intervención**), de fecha 20 de mayo de 2021, la Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima (en adelante, **ATFFS Lima**), dejó constancia de las acciones de control realizadas al vehículo de placa rodaje V9R-850/D8F-974, y los productos forestales que se estaban transportando.
- Posterior a ello, con fecha 09 de setiembre de 2024, se emitió la Resolución de Instrucción N° D000108-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA- AI, notificada con fecha 18 de setiembre de 2024² (en adelante, **Resolución de Instrucción**), mediante el cual la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el señor **Yordy Bradley Gallegos Perdomo** (en adelante, el **administrado**), por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 22) del Anexo I³ del Reglamento de Infracciones y Sanciones en

¹ Identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 44647789.

² Notificada con cedula de notificación N° D000149-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, con fecha 18 de setiembre de 2024.

³ **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI**

(...)

ANEXO 1

CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA FORESTAL

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/FO RMA DE SUBSANAR
----	------------	--------------	----------------------	-------------------	-------------------------------

Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI (en adelante, Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre), en el extremo de poseer productos forestales maderables consistentes en 425 piezas de madera corta (equivalente a 528.833 pt. y 1,247 m3) de la especie **Clarisia racemosa** “mashonaste” y 11 piezas de madera corta (equivalente a 16.5 pt. y 0,039 m3) de la especie **Hymenaea oblongifolia** “azúcar huayo”, presuntamente extraídos sin autorización. Asimismo, dispuso como medida de carácter provisional, el decomiso temporal de los referidos productos forestales.

3. De acuerdo a ello, habiendo sido válidamente notificada, el administrado presentó sus descargos contra lo dispuesto en la Resolución de Instrucción.
4. Con fecha 13 de noviembre de 2024, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° D000150-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), notificado el 23 enero de 2025⁴, mediante el cual expone sus conclusiones y recomendaciones del PAS seguido contra el administrado.
5. Siendo así, encontrándose válidamente notificado, el administrado no formuló los descargos correspondientes al Informe Final de Instrucción.

II. COMPETENCIA

6. Al respecto, el artículo 145⁵ de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, (en adelante, **Ley N° 29763**), modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre - ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.
7. Asimismo, el artículo 249⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

22	Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer especímenes, productos o sub productos forestales, extraídos sin autorización.	Muy grave	-	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-
----	--	-----------	---	-------------------------------	---

⁴ Notificada con la Cedula de notificación N° D000386-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA, de fecha 14 de noviembre de 2024.

⁵ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**

“Artículo 145°.- Potestad fiscalizadora y sancionadora

Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento”.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

(en adelante, **TUO de la LPAG**), prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

8. Bajo ese contexto, el literal l) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (en adelante, **ROF**), establece que son funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, **ATFFS**), entre otras, ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, tal como a su vez se encuentra establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.
9. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018⁷ resolvió, entre otros, designar como funciones de la Autoridad Sancionadora ejercida por la Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre⁸ - ATFFS, entre otras, la de *“Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso”*.
10. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Lima, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros.
11. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Lima resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra el señor **Yordy Bradley Gallegos Perdomo**.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1 Marco normativo aplicable

12. El artículo 66°⁹ de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, constituyen Patrimonio de la Nación. Asimismo, el Estado es soberano en su aprovechamiento, lo cual implica que el uso de los mismos debe realizarse de manera sostenible, de modo tal que se garantice su capacidad de regeneración y potencial para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las actuales y futuras generaciones. Dispone, además que por Ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. De ahí que se derive, justamente, un conjunto de acciones que el estado se compromete a desarrollar y promover, con el fin de

⁷ Artículo 3° de la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE**, de fecha 14 de marzo de 2018:

Artículo 3.- Disponer que las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administradores sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, se ejercerán conforme se detalla a continuación:		
Autoridad Instructora	Autoridad Sancionadora	Autoridad que resuelve Apelación
Evaluar los descargos presentados por los administrados	Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso	

⁸ Sobre el particular, mediante **Resolución de Dirección Ejecutiva N° D0000295-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE**, de fecha 13 de diciembre de 2022, se revolió designar al señor José Luis Cerón Villanueva, como Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de Lima.

⁹ **Constitución Política del Perú**
“Artículo 66°. - *Recursos Naturales Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares”*.

preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo¹⁰.

13. Los artículos 3°, 19° y 25° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, consideran a las especies de flora como recursos naturales, indicando que los derechos para su aprovechamiento sostenible se otorgan a los particulares mediante modalidades que establecen las leyes especiales y disponiendo que dicho aprovechamiento sostenible implica el manejo racional del recurso teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso.
14. En esa línea, el artículo 5°¹¹ de la Ley N° 29763, señala que son recursos forestales los bosques naturales, las plantaciones forestales, las tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea, así como los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, incluyendo su diversidad genética.
15. Así pues, el numeral 10¹² del referido artículo señala que las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos o subproductos del patrimonio forestal o de fauna silvestre deben demostrar el origen legal de estos.
16. En esa línea, el artículo 126°¹³ de la Ley N° 29763, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo 1319, señala que toda persona está obligada a acreditar el origen legal de cualquier producto de flora silvestre ante el requerimiento de la autoridad forestal, y si el origen lícito no puede ser probado es pasible de comiso o incautación, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.
17. Asimismo, el artículo 168°¹⁴ del Reglamento para la Gestión Forestal señala que toda persona que adquiera productos forestales se encuentra en la obligación de acreditar la

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 19 de febrero de 2009, recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC.

¹¹ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**

“Artículo 5°. - Recursos forestales

Son recursos forestales, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional, los siguientes:

- a. *Los bosques naturales*
- b. *Las plantaciones forestales*
- c. *Las tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea*
- d. *Los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, incluyendo su diversidad genética.”*

¹² **Título Preliminar de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**

“Artículo II.-

10°. Origen legal

Es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos.”

¹³ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**

“Artículo 126°. - Acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre

Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre”.

¹⁴ **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**

procedencia legal, a través de los siguientes documentos, según corresponda: a) Guía de Transporte Forestal, b) Autorizaciones con fines científicos, c) Guía de remisión y d) Documentos de importación y reexportación.

III.2 De la imputación de cargos

18. A la administrada se le imputó la siguiente infracción conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1. Detalle de la conducta infractora

Imputación de cargos	Normativa aplicable
<p>Poseer 425 piezas de madera corta (equivalente a 528.833 pt. y 1,247 m3) de la especie Clarisia racemosa “mashonaste” y 11 piezas de madera corta (equivalente a 16.5 pt. y 0,039 m3) de la especie Hymenaea oblongifolia “azúcar huayo”, presuntamente extraídos sin autorización</p>	<p>Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MIDAGRI “Anexo 1 Cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal 22. Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer especímenes, productos o sub productos forestales, extraídos sin autorización.” (el subrayado es nuestro)</p> <p>Normativa que ampara la consecuencia jurídica de la imputación de cargos</p> <p>- Sanción y gradualidad</p> <p>Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre “Artículo 8. Sanción de multa 8.1 La sanción de multa constituye una sanción pecuniaria no menor de 0.10 ni mayor de 5,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que el sujeto sancionado efectúe el pago de la misma.</p> <p>8.2 Las conductas infractoras se clasifican en leves, graves o muy graves conforme a lo descrito en los Cuadros de Infracciones y Sanciones incluidos en los Anexos 1 y 2 del presente Reglamento, y cuya escala de sanciones es la siguiente:</p> <p>a. De 0.10 hasta 3 UIT por la reincidencia en la comisión de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.</p> <p>b. Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT por la comisión de una infracción grave.</p> <p>c. <u>Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT por la comisión de una infracción muy grave.</u></p> <p>8.3 En caso se determine la imposición de una multa por debajo de las escalas previstas en el presente artículo, la autoridad competente evalúa la imposición de dicha sanción por debajo del mínimo legal establecido en la respectiva escala, que resulte de la aplicación de la metodología para el cálculo de la multa, que incluye los factores atenuantes. Dicha metodología es aprobada por el SERFOR, en base a los principios de razonabilidad y proporcionalidad previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.</p> <p>8.4 Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de</p>

“Artículo 168°. - Acreditación del origen legal de productos y subproductos forestales

Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad con el principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de:

- a. Guías de transporte forestal.
- b. Autorizaciones con fines científicos.
- c. Guía de remisión.
- d. Documentos de importación o reexportación. (...)”

	<p>forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta:</p> <p>a) Un 50%, si reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos. b) Un 25%, si reconoce su responsabilidad luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la expedición de la resolución final.</p> <p>8.5 Las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.” (el subrayado es nuestro)</p> <p>- De la medida complementaria</p> <p>Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI. “Artículo 9. Medidas complementarias a la sanción 9.1 De manera complementaria a la sanción a imponerse, pueden aplicarse las siguientes medidas:</p> <p>a) Decomiso. Consiste en la privación definitiva de:</p> <p>a.1 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal o, provengan de operaciones de extracción, caza, colecta o captura no autorizadas.</p> <p>a.2 Especímenes vivos de fauna silvestre, cuando se compruebe su maltrato o mantenimiento en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas.</p> <p>a.3 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, transportados sin contarse con los documentos que acrediten su procedencia legal.</p> <p>a.4 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, que no fueron destinados de acuerdo a la finalidad para la cual fueron transferidos.</p> <p>a.5 Herramientas, equipos o maquinarias, que se utilizaron en la comisión de la infracción.</p> <p>(...)”</p> <p>- De la medida de carácter provisional</p> <p>Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI. “Artículo 10. Medidas cautelares o provisionales 10.1 Las medidas cautelares o provisionales se disponen contándose con elementos de juicio suficientes sobre la presunta comisión de la infracción, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final; así como salvaguardar los recursos forestales y de fauna silvestre. Estas medidas pueden ser modificadas o levantadas durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador. 10.2 Si el/la obligado/a a cumplir con una medida cautelar no lo hiciere, se aplica las normas sobre ejecución forzosa que contemple la legislación de la materia. 10.3 Cuando las medidas cautelares o provisionales se dispongan con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, este debe instaurarse en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, computado desde el día hábil siguiente del que se notificó el acto que dispone las citadas medidas. 10.4 El administrado puede impugnar la medida dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación. La impugnación no suspende la ejecución de la medida, salvo por disposición legal o decisión justificada de la autoridad administrativa competente. 10.5 El cumplimiento o ejecución de las medidas dispuestas se compensan, en cuanto sea posible, con la sanción impuesta.”</p>
--	---

	<p>Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador” aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE</p> <p>“7.7. Medidas provisionales</p> <p>7.7.1. La autoridad instructora o decisora, según corresponda, dispone las medidas provisionales mediante acto administrativo, debidamente motivado, de forma previa o iniciado el procedimiento administrativo sancionador.”</p>
--	---

III.3 Análisis de los hechos evidenciados

19. De acuerdo al Acta de Intervención, el día 20 de mayo de 2021, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima, constató que en el vehículo de placa rodaje V9R-850/D8F-974, el mismo que era conducido por el señor Willian Pumachapi Silva, se estaba transportando productos forestales de las especies ***Dipteryx micrantha*** “shihuahuaco”, ***Apuleia leiocarpa*** “ana caspi”, ***Clarisia racemosa*** “mashonaste” y ***Hymenaea oblongifolia*** “azúcar huayo”, motivo por el cual, solicitó al conductor que presente la documentación que ampare la movilización de los referidos productos, así como, su consecuente origen legal.
20. En mérito a la solicitud efectuada, el conductor presentó, entre otros, los siguientes documentos:
- Guía de Transporte Forestal (017) - N° 014982 y su catálogo de cubicación N° 0000058.
 - Guía de Remisión – Remitente (001) - N° 000074
 - Guía de Remisión – Transportista (0001) - N° 000552

De cuya revisión, se advierte lo siguiente:

- (i) Se verificó que la propietaria de los productos forestales, acuerdo a las Guías de Transporte Forestal y demás documentos, es el señor Yordy Bradley Gallegos Perdomo, y la destinataria es la empresa Micalay Interoceanica S.A.C.
 - (ii) De la Guía de Transporte Forestal (017) - N° 01498210 y su catálogo de cubicación N° 0000058, se advierte que amparan la movilización de productos forestales consistentes en 4306 piezas de madera corta (equivalente 5,194 pt. y 12.250 m3) de la especie ***Dipteryx micrantha*** “shihuahuaco” y 4682 piezas de madera corta (equivalente 4,844 pt. y 11.424 m3) de la especie ***Apuleia leiocarpa*** “ana caspi”.
 - (iii) De la Guía de Remisión – Remitente (001) - N° 000074, se verifica que fue emitida por el señor Yordy Bradley Gallegos Perdomo, para el envío de los productos forestales de las especies ***Dipteryx micrantha*** “shihuahuaco” y ***Apuleia leiocarpa*** “ana caspi”, desde el departamento de Madre de Dios hasta la ciudad de Lima, a favor de la destinataria, la empresa Micalay Interoceanica S.A.C.
 - (iv) De la Guía de Remisión – Transportista (0001) - N° 000552, se verifica que el señor Juan Carlos Oroz Ttito, prestó el servicio de transporte al señor Yordy Bradley Gallegos Perdomo, para el envío de los productos forestales de las especies ***Dipteryx micrantha*** “shihuahuaco” y ***Apuleia leiocarpa*** “ana caspi”, desde el departamento de Madre de Dios hasta la ciudad de Lima, a favor de la destinataria, la empresa Micalay Interoceanica S.A.C.
21. En ese sentido, a fin de corroborar la procedencia y el origen legal de las piezas declaradas en la Guía de Transporte Forestal (017) - N° 014982 y su catálogo de cubicación N°

0000058, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima procedió a realizar las acciones de control, conforme a sus competencias¹⁵ y contrastó de manera física los mismos, con los documentos que el señor Willian Pumachapi Silva presentó, en calidad de conductor.

22. En ese contexto, del contraste de los productos forestales maderables cargados en el vehículo, con los productos forestales declarados en la Guía de Transporte Forestal (017) - N° 014982 y su catálogo de cubicación N° 0000058 y N° 004521, se advirtió la existencia de especies forestales las cuales no se encontraban declaradas en los referidos documentos, de acuerdo al siguiente detalle:

Conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2. Cubicación de madera corta intervenida

Tipo de producto	Especie	Piezas	m ³	Pies tablares
Madera corta	Clarisia racemosa "mashonaste"	425	1.247	528.833
	Hymenaea oblongifolia "azúcar huayo"	11	0.039	16.5
Total		436	1.286	545.333

Fuente: Acta de Intervención

23. Razón por la cual, mediante la Resolución de Instrucción la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima, resolvió, entre otros, iniciar el presente PAS contra la administrada, por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 22) del Anexo I del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, en el extremo de poseer productos forestales maderables consistentes en 425 piezas de madera corta (equivalente a 528.833 pt. y 1,247 m3) de la especie **Clarisia racemosa** "mashonaste" y 11 piezas de madera corta (equivalente a 16.5 pt. y 0,039 m3) de la especie **Hymenaea oblongifolia** "azúcar huayo", presuntamente extraídos sin autorización.
24. Asimismo, conforme al Protocolo de Control Forestal Maderable en el Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000031-2021-MIDAGRI-

¹⁵ Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000031-2021-MIDAGRI-SERFOR-DE, que aprobó el "Protocolo de Control Forestal Maderable en el Transporte Terrestre"

(...)

VII. MECANISMO DE CONTROL FORESTAL

El control consta de acciones secuenciales que deben ser ejecutadas por el responsable de control forestal con la asistencia del personal de apoyo. Se consideran los siguientes aspectos:

7.5 Verificación física del producto y/o subproducto forestal maderable

7.5.1 Cuando la documentación presentada se encuentre conforme, el responsable de control procede a la verificación física de los productos y/o productos forestales maderables que se transportan.

(...)

7.6 Identificación de la especie

7.6.1 El responsable de control procede a realizar la identificación de la especie o especies que se transportan, a través de la verificación macroscópica y organoléptica de la madera apoyándose de herramientas o equipos básicos, para ello se pueden tomar una o más piezas de madera como muestra.

7.6.2 Las especies deben coincidir con lo declarado en la GTF/documentos que amparan el transporte donde se describe el nombre común y nombre científico, considerando la lista de especies forestales maderables.

(...)"

(Normatividad vigente al momento de la comisión de los hechos materia de análisis)

SERFOR-DE¹⁶, y, en concordancia con el artículo 152^o¹⁷ de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, **Ley N° 29763**), dictó la medida provisoria de decomiso de los referidos productos forestales maderables.

25. Habiendo sido válidamente notificado, la administrada no presentó su escrito de descargos contra la Resolución de Instrucción, en ese sentido, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima, emitió el Informe Final de Instrucción, recomendando, entre otros, lo siguiente:
- Se declare la responsabilidad administrativa a la administrada por la comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; en consecuencia, imponerle una multa ascendente a **0.2838 UIT**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma.
 - Se dicte como medida complementaria a la sanción, el decomiso definitivo de los productos forestales consistente en 425 piezas de madera corta (equivalente a 528.833 pt. y 1,247 m³) de la especie *Clarisia racemosa* “mashonaste” y 11 piezas de madera corta (equivalente a 16.5 pt. y 0,039 m³) de la especie *Hymenaea oblongifolia* “azúcar huayo”.
26. Ahora bien, el administrado no presentó descargo contra lo manifestado en el Informe Final de Instrucción, sin embargo, ello no es óbice para que la Autoridad Decisora evalúe todos los actuados; por lo que procederá analizarlos en el marco del presente procedimiento y la infracción imputada a la administrada, a fin de proceder a resolver en primera instancia, esto conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE y de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

III.3 Análisis de los descargos

27. Al respecto, corresponde señalar que, de la revisión de los documentos remitidos a mesa de partes, la administrada no presentó descargos contra el Informe Final de Instrucción. Sin embargo, presentó un escrito de descargo con fecha 30 de mayo de 2021, por lo que,

¹⁶ **Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000031-2021-MIDAGRI-SERFOR-DE, que aprobó el “Protocolo de Control Forestal Maderable en el Transporte Terrestre”**

(...)

7.10 Decomiso de productos maderables

7.10.1 Cuando no exista coincidencia entre los productos y/o subproductos forestales maderables verificados físicamente respecto a la GTF o documentos que amparen su transporte y documentación anexa, el responsable de control procede a realizar el decomiso, en los siguientes casos:

- a. Especies diferentes.*
- b. Tipos de productos y/o subproductos diferentes.*
- c. Piezas y/o paquetes diferentes.*
- d. Volumen o peso no coincide con lo declarado.*
- e. Troza, troza simplemente escuadrada, madera rolliza o paquetes sin marcas o con diferente señalización.*
- f. Otros aspectos, siempre que lo verificado físicamente difiera de lo señalado en la GTF y documentos que amparan el transporte y acreditan el origen legal.*

El decomiso se realiza a todo o parte del producto y/o subproducto forestal maderable que no se encuentre declarado o no coincida con la GTF.

(...)

¹⁷ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**
“Artículo 152. Sanciones y medidas complementarias y provisionarias

(...)

152.2 Son medidas provisionarias o complementarias a la sanción impuesta, según el caso, las siguientes:

(...)

- b. Decomiso temporal o definitivo.*

(...)

para no afectar el debido procedimiento¹⁸, esta autoridad Decisora procederá a evaluar todos los actuados presentados para el análisis de la presente resolución conforme lo establecido en la norma. En ese sentido, el administrado señaló lo siguiente:

- a) *“(…) imputación injustamente incoadas en mi contra que a todas luces legales demuestra el actuar temerario, malicioso y arbitrario cometido por el funcionario y/o servidor público responsable de la intervención la misma que no se sujeta a lo obrado y actuado en el acta de control más aún no tiene carácter legal que Riga su valides como lo señala el Art 6.- Motivación del acto administrativo Artículo 8.- Validez del acto administrativo Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico. (...)” (sic).*
- b) *“(…) en atención a los hechos y pruebas que demuestra el actuar malicioso, temerario e arbitrario del funcionario público y/ o servidor responsable de la intervención, cuya veracidad y valides del acta de intervención transgrede el ordenamiento jurídico en todo sus extremos cuyas causales de nulidad contravienen derechos fundamentales en su forma y modo siendo impreciso incongruente con su motivación insuficiente del acta de control emitida con las formalidades que la norma exige cuyo omisión no se debe afectar aspectos importantes al debido proceso de intervención. (...)” (sic)*

Respecto a los argumentos a) y b)

28. Al respecto, de acuerdo con el artículo 126°¹⁹ de la Ley N° 29763, establece que ante el requerimiento de la autoridad forestal y de fauna silvestre, toda persona natural o jurídica está obligada a acreditar la procedencia y el origen legal de cualquier producto forestal y/o de fauna silvestre.
29. Asimismo, el artículo 168° del Reglamento para la Gestión Forestal señala que toda persona que posea productos forestales se encuentra en la obligación de acreditar la procedencia legal, a través de los siguientes documentos, según corresponda: a) Guía de Transporte Forestal, b) Autorizaciones con fines científicos, c) Guía de remisión y d) Documentos de importación y reexportación.
30. Aunado a ello, el personal de la PCFFS Pucusana forma parte de la autoridad forestal y de fauna silvestre, por ende, es el ente encargado de verificar la procedencia legal y a su vez, el origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre.

¹⁸ **Texto Único y Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV °.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. (...)

¹⁹ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763**

“Artículo 126. Acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre

Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre. Toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies de flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.”

31. Ahora bien, es importante resaltar que las actas de intervención constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen -veracidad y fuerza probatoria- que responden a una realidad apreciada directamente por los inspectores de los puestos de control forestal y de fauna silvestre en ejercicio de sus funciones, siendo que todas sus labores son realizadas conforme a los dispositivos legales pertinentes, salvo que se demuestre lo contrario.
32. En ese contexto, durante las acciones realizadas por el personal del PCFFS Pucusana fueron realizadas conforme los criterios señalados en el Protocolo de Control Forestal Maderable en el Transporte Terrestre, aprobado mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000031-2021-MIDAGRI-SERFOR-DE²⁰. En ese sentido, los argumentos señalados por la administrada queda desacreditado, toda vez que, se actuó conforme al Protocolo antes mencionado.
33. Por otro lado, en referencia a la violación de la lista de principios que invoca, estos deberían ser más específicos, indicándose donde se encuentra el agravio. Sin perjuicio de ello, nos pronunciaremos específicamente respecto que se estaría vulnerando el principio de legalidad, el cual se encuentra contenido en el numeral 1.1 del artículo 1° del TUO de la LPAG.
34. Dicho principio se basa en que, *las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*. Bajo ese tenor, y conforme a los argumentos expuestos en su descargo, el administrado tiene conocimiento de las acciones realizadas por esta administración, y sobre el análisis que se tiene para la imputación de

²⁰ **Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000031-2021-MIDAGRI-SERFOR-DE, que aprobó el “Protocolo de Control Forestal Maderable en el Transporte Terrestre”**

“VI. CONSIDERACIONES GENERALES

(...)

6.4 Acciones a cargo de los responsables de control

- a. Requerir la presentación de la documentación relacionada a los productos y/o subproductos forestales maderables que se transportan.
- b. Revisar la documentación presentada, de acuerdo con el numeral 7.2. del presente protocolo.
- c. Registrar evidencias de las actividades mediante imágenes fotográficas, grabaciones de audio y video, entre otros.
- d. Contrastar los productos y/o subproductos que se transportan con la información consignada en la GTF, en las autorizaciones con fines científicos, guías de remisión o documentos de importación o reexportación, declaración jurada para transporte de productos con fines doméstico, autoconsumo o subsistencia, según corresponda (en adelante documentos que amparan el transporte), determinando si coinciden en especie, tipo y cantidad por unidad de medida.
- e. Contrastar los datos referidos al vehículo, transporte, propietario, entre otros.
- f. Verificar que las GTF/documentos que amparan el transporte o productos y/o subproductos transportados no se encuentren afectados por medidas provisionarias administrativas o judiciales.
- g. Emitir y/o suscribir actas, formatos y/o documentos relacionados a las acciones de control sin adulteraciones, enmendaduras y/o borrones. (...)

cargos, conforme a lo expresamente señalado en la normativa forestal y de fauna silvestre. Por ende, el argumento expuesto por la administrada no desvirtúa la imputación de cargos.

III.4 Análisis de la imputación de cargos

35. Sobre el particular, en materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley. Esto, con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye o no una infracción y en el caso de infringir la normativa cuál sería la respuesta punitiva del Estado.
36. En base a lo señalado, el numeral 1 del artículo 248²¹ del TUO de la LPAG, concerniente al principio de legalidad, dispone que las infracciones y las sanciones administrativas deben estar previamente determinadas en normas con rango de ley. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye o no, una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.
37. En forma concordante, el numeral 4 al principio de tipicidad, dispone que son sancionables las conductas previstas como infracción en normas con rango de ley, o en normas reglamentarias en caso de autorización de la ley o Decreto Legislativo que permita su tipificación, sin admitir para ello interpretación extensiva o el uso de la analogía.
38. Al respecto, de acuerdo con el artículo 126²² de la Ley N° 29763, establece que ante el requerimiento de la autoridad forestal y de fauna silvestre, toda persona natural o jurídica está obligada a acreditar la procedencia y el origen legal de cualquier producto forestal y/o de fauna silvestre.
39. Asimismo, el artículo 168° del Reglamento para la Gestión Forestal señala que toda persona que posea productos forestales se encuentra en la obligación de acreditar la procedencia legal, a través de los siguientes documentos, según corresponda: a) Guía de Transporte Forestal, b) Autorizaciones con fines científicos, c) Guía de remisión y d) Documentos de importación y reexportación.
40. Al respecto, para la configuración de la infracción imputada en el numeral 22 del Anexo N° 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre es necesario que se presente los siguientes requisitos: (i) la concurrencia del verbo rector “poseer” (ii) que el objeto material se trate de “recursos y/o productos forestales”; (iii) que provengan de una “extracción no autorizada”.

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.** - *Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.”*

²² **Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763**

“Artículo 126. Acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre

Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre. Toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies de flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.”

41. Sobre el particular, durante las acciones de control se evidenció que el administrado es el propietario de los productos forestales intervenidos, conforme se constató en el Acta de Intervención y en la Guía de Transporte Forestal. (véase imagen N°1)

GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
 GERENCIA REGIONAL DE RECURSOS NATURALES Y GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE
 "DIRECCIÓN REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE"

GUÍA DE TRANSPORTE FORESTAL
 17- Nº 014982

Regional Forestal y de Fauna Silvestre: **TAHUAMANU**
 Fecha de Expedición: **14-05-2021** Fecha de vencimiento: **14-05-2024**

Origen del recurso:
 Concesión Permiso Autorización Bosque Local
 Desbosque Cambio de Uso Plantación Plan de Manejo Consolidado
 Otros

Nº: **17-TAH16-020-A-013-04**
 Nombre completo del Titular: **CUSTINIA ACUÑA SANCHEZ** Representante Legal:
 Nº Resolución: **RES.02-097-2020-GOBIERNO REGIONAL MADRE DE DIOS**
 Plan de Manejo (Tipo): **SMPL**

Departamento: **MADRE DE DIOS** Distrito: **TAHUAMANU**
 Provincia: **TAHUAMANU** DNI Nº: **71611010**
 RUC Nº: **1024677872** Dirección: **AV. ESMERALDA ELVIRA Nº 216 - CERRILLOS**
 Departamento: **MADRE DE DIOS** Prov.: **TAHUAMANU** Distrito: **TAHUAMANU**

Tipo de Comprobante de Compra o Venta
 DESTINATARIO: **MILKALAY INTERCOMERCIAL SAC** DNI Nº:
 RUC Nº: **203726116** Dirección: **BARCELONA 212 L-1 101E19 PAR. INDUSTRIAL**
 Departamento: **LIMA** Prov.: **LIMA** Distrito: **VALLE DEL SUR**

TRANSPORTISTA:
 Nº Guía de Remisión: **0001-000553**
 Tipo de Transporte: **TERRESTRE**
 Tipo de vehículo: **SENTINELA** Placa (s) Nº: **7A-850 IDEC-974**
 Conductor: **WILMAN DUMACHEPI SILVA** DNI Nº: **48296360**
 Licencia de Conducir Nº: **2-45299360**

DETALLE DEL PRODUCTO:
 Lista (s) de Trozas Nº: **17-0002-000035/30-47-52-39**
 Nº GTF de origen: **17-0002-000028/47-34-52-37-43**

Nombre Científico	Nombre común o Comercial	Tipo de producto	Forma de Embalaje o presentación del producto		Cantidad	
			Descripción	Cantidad	Unidad de medida	Total
<i>Dipteryx micrantha</i>	SHIWATWICO	MADERA COEHO	7162A5	4306	M ³	12.25
<i>Avicennia tokeana</i>	AMARILLA	MADERA COEHO	7162A3	4682	M ³	11.921
			TOTAL	8988	M³	23.671

Observaciones:
 Trac. AFROU. EGGI-51542-51546-49427-49428-51626-51628

Se invalida GTF cuando coincide con el número de la Guía de Transporte Forestal.

42. Asimismo, en la referida Acta se constató la posesión de los productos forestales por parte del administrado, cumpliéndose con el primer requisito de la imputación de cargos.
43. Por otro lado, conforme se constató durante las acciones de control, se observó que el producto intervenido se trata de productos forestales maderables de la especie **Clarisia racemosa** "mashonaste" y la especie **Hymenaea oblongifolia** "azúcar huayo", ello a su vez, formaría parte del Patrimonio Forestal. En ese sentido, queda acreditado el segundo requisito de la imputación de cargos.
44. Ahora bien el artículo 168° del Reglamento para la Gestión Forestal señala de manera expresa el deber que tienen todas las personas que entre otros, transporten, posean, adquieran, etc., productos forestales es acreditar la procedencia y el origen legal de estos.
45. Ahora bien, esta Autoridad Decisora, de conformidad con el principio de verdad material²³, procederá a analizar si los productos forestales materia del presente PAS cuentan con los

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

documentos requeridos que permitan acreditar la procedencia y origen legal y esta a su vez, permita determinar la extracción autorizada o no.

46. En esa línea, se verificó todos los productos forestales que estaban siendo transportados por el señor Pumachapi, evidenciándose las siguientes incongruencias:
 - De las 4306 piezas de madera corta (equivalente 5,194 pt. y 12.250 m³) de la especie ***Dipteryx micrantha*** “shihuahuaco” y 4682 piezas de madera corta (equivalente 4,844 pt. y 11.424 m³) de la especie ***Apuleia leiocarpa*** “ana caspi”, se encontró 425 piezas de madera corta (equivalente a 528.833 pt. y 1,247 m³) de la especie ***Clarisia racemosa*** “mashonaste” y 11 piezas de madera corta (equivalente a 16.5 pt. y 0,039 m³) de la especie ***Hymenaea oblongifolia*** “azúcar huayo” no declarada en la Guía de Transporte Forestal (017) - N° 014982 y su catálogo de cubicación N° 0000058, la cual no tendría documentación que acredite la procedencia y origen legal del mismo.
47. En ese sentido, esta Autoridad Decisora de la ATFFS Lima determinó que 425 piezas de madera corta (equivalente a 528.833 pt. y 1,247 m³) de la especie ***Clarisia racemosa*** “mashonaste” y 11 piezas de madera corta (equivalente a 16.5 pt. y 0,039 m³) de la especie ***Hymenaea oblongifolia*** “azúcar huayo”, tienen procedencia ilegal y origen ilegal, lo cual a su vez permite tener certeza que los mismos fueron extraídos sin autorización.
48. En esa línea, al no contar con ningún documento, se presume que el administrado habría adquirido productos forestales, sin contar con la autorización correspondiente, toda vez que, no se acredita el origen legal, por lo cual, se estaría cumpliendo con el tercer requisito de la imputación de cargos.
49. Ahora bien, en aplicación del principio de presunción de licitud recogido en el numeral 9²⁴ del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos generen convicción en la autoridad se determinará la responsabilidad administrativa; por ende, al no obrar medio probatorio alguno que acredite que cuente con algún documento que acredite el origen legal para la posesión de los productos forestales evidenciados, queda acreditada la responsabilidad del administrado.
50. Por todo lo señalado, ha quedado acreditado que el administrado resulta ser responsable por poseer productos forestales maderables consistentes en 425 piezas de madera corta (equivalente a 528.833 pt. y 1,247 m³) de la especie ***Clarisia racemosa*** “mashonaste” y 11 piezas de madera corta (equivalente a 16.5 pt. y 0,039 m³) de la especie ***Hymenaea oblongifolia*** “azúcar huayo”, extraídos sin autorización, conducta infractora que se encuentra tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

IV. PROCEDENCIA DE LA SANCION DE MULTA

51. En la Resolución de Instrucción, se propuso que la eventual sanción aplicable por la comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, sería una multa mayor a diez (10) hasta cinco mil (5000) UIT, esto conforme lo establece el Anexo I del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 248°. - **Principios de la potestad sancionadora administrativa**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

52. Asimismo, se indicó que se aplicaría “Los Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de sanción pecuniaria”, aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 9 de enero de 2018. Tal documento establece como finalidad “Uniformizar el uso de los criterios para la graduación de las sanciones pecuniarias por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, de acuerdo a lo previsto en los Reglamentos de la Ley N° 29763, “Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que permitan disuadir a los posibles infractores”.
53. Al respecto, cabe mencionar que, mediante el Informe Final de Instrucción N° D000150-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 13 de noviembre de 2025, la Autoridad Instructora realizó el cálculo de multa, el cual luego de su verificación y análisis, esta Autoridad Decisora comparte dicha recomendación, y, por ende, la hace del precitado informe, en el extremo de la multa, parte integrante de la presente Resolución, siendo que dicho cálculo de la multa cumple con lo establecido en el artículo 6°²⁵ del TUO de la LPAG.
54. Así pues, corresponde señalar que la multa aplicable en el presente caso en función a los Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de sanción pecuniaria asciende a una multa de **0.2838** Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma
55. Cabe señalar que, de la revisión del Registro Nacional de Infractores del SERFOR²⁶, no se advirtió ninguna sanción impuesta contra señor el Yordy Bradley Gallegos Perdomo, por consiguiente, no resulta ser reiterante ni reincidente.
56. Además, cabe resaltar que de conformidad con el numeral 8.5 del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, las multas impuestas que sean canceladas dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.

V. DICTADO DE LA MEDIDA COMPLEMENTARIA Y DE LA MEDIDA DE CARÁCTER PROVISIONAL

57. Sobre el particular, de conformidad con el principio 10 y el artículo 126° de la Ley N° 29763, toda persona está obligada ante el requerimiento de la autoridad, a acreditar el origen legal de los productos forestales, de no ser así, la Autoridad Administrativa se encuentra

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única”.

²⁶ <http://sniffs.serfor.gob.pe/estadistica/es/tableros/registros-nacionales/infractores>

facultadaa decomisar los mismos, así como, de aplicar las sanciones prevista en la ley y sus reglamentos.

58. En ese sentido, corresponde indicar que ha quedado acreditado que los productos forestales maderables consistentes en 425 piezas de madera corta (equivalente a 528.833 pt. y 1,247 m³) de la especie **Clarisia racemosa** “mashonaste” y 11 piezas de madera corta (equivalente a 16.5 pt. y 0,039 m³) de la especie **Hymenaea oblongifolia** “azúcar huayo”, no tienen origen legal, en consecuencia, provienen de una extracción no autorizada, por lo que, se recomienda a la Autoridad Decisora de la ATFFS Lima, dictar como medida complementaria a la sanción, la siguiente:
 - Decomiso definitivo de los productos forestales maderables consistentes en: 425 piezas de madera corta (equivalente a 528.833 pt. y 1,247 m³) de la especie **Clarisia racemosa** “mashonaste” y 11 piezas de madera corta (equivalente a 16.5 pt. y 0,039 m³) de la especie **Hymenaea oblongifolia** “azúcar huayo”.
59. Ahora bien, en atención a lo prescrito en el numeral 157.3 del artículo 157^o20 del TUO de la LPAG, corresponde caducar de pleno derecho las medidas provisionales dictadas mediante la Resolución de Instrucción, sin embargo, con el objetivo de dar cumplimiento a la medida complementaria a la sanción, en tanto el acto administrativo a emitirse no quede firme o se haya agotado la vía administrativa, se recomienda dictar una medida de carácter provisional.
60. Asimismo, el numeral 256.2 del artículo 256^o del TUO de la LPAG faculta la disposición de medidas de carácter provisional, en tanto la resolución no sea ejecutiva, ello con la finalidad de garantizar el resultado final de la misma.
61. En ese sentido, con la finalidad de cautelar los bienes de dominio público – Patrimonio Forestal, se recomienda dictar la siguiente medida de carácter provisional:
 - Decomiso temporal de productos forestales maderables consistente en 425 piezas de madera corta (equivalente a 528.833 pt. y 1,247 m³) de la especie **Clarisia racemosa** “mashonaste” y 11 piezas de madera corta (equivalente a 16.5 pt. y 0,039 m³) de la especie **Hymenaea oblongifolia** “azúcar huayo”.
62. Cabe indicar que, la existencia de un riesgo inminente, procede de la disposición de medidas Eficaces para impedir la degradación del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre, siendo que el administrado no acreditó el origen legal del producto forestal adquirido, durante el trámite del presente PAS.
63. Por su parte, cabe indicar que, ante la existencia de un riesgo inminente, procede de la disposición de medidas eficaces para impedir el aprovechamiento ilegal de los productos forestales maderables o no maderables, las cuales se deben manifestar con la prohibición de continuar con la cadena de aprovechamiento, por provenir de una extracción no autorizada.
64. Asimismo, cabe indicar que, la existencia de un riesgo inminente, procede de la disposición de medidas eficaces para impedir el comercio ilegal de los productos naturales, las cuales se deben manifestar con la prohibición de continuar poseyendo productos forestales, provenientes de una extracción no autorizada.
65. Finalmente, señalar que los productos forestales materia del presente PAS se encuentran en el Puesto de Control Estratégico Ancón, ubicado en la Panamericana Norte km.42, del distrito de Santa Rosa, provincia y departamento de Lima.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1319; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-

JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D0004-2021-MINAGRI-SERFOR-DE.;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Sancionar al señor **Yordy Bradley Gallegos Perdomo**, identificado con DNI N° 44647789, por la comisión de la infracción administrativa en el extremo por poseer productos forestales consistente en 425 piezas de madera corta (equivalente a 528.833 pt. y 1,247 m³) de la especie **Clarisia racemosa** “mashonaste” y 11 piezas de madera corta (equivalente a 16.5 pt. y 0,039 m³) de la especie **Hymenaea oblongifolia** “azúcar huayo”, extraídos sin autorización, conducta tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; en consecuencia, imponerle una multa ascendente a **0.2838 UIT**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; por los fundamentos expuestos en el presente informe final de instrucción.

Artículo 2°. - Dictar como medida complementaria a la sanción, el decomiso definitivo de 425 piezas de madera corta (equivalente a 528.833 pt. y 1,247 m³) de la especie **Clarisia racemosa** “mashonaste” y 11 piezas de madera corta (equivalente a 16.5 pt. y 0,039 m³) de la especie **Hymenaea oblongifolia** “azúcar huayo”, medida que será ejecutada una vez el acto administrativo quede firme o se haya agotado la vía administrativa, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Administrativa.

Artículo 3°. - Caducar de pleno derecho la medida provisoria dictada a través de la Resolución de Instrucción N° D000108-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Administrativa.

Artículo 4°. - Dictar como medida de carácter provisional el decomiso temporal de 425 piezas de madera corta (equivalente a 528.833 pt. y 1,247 m³) de la especie **Clarisia racemosa** “mashonaste” y 11 piezas de madera corta (equivalente a 16.5 pt. y 0,039 m³) de la especie **Hymenaea oblongifolia** “azúcar huayo”, cuya vigencia será hasta que el acto administrativo quede firme o haya agotado la vía administrativa, por los fundamentos expuesto en la presente Resolución Administrativa.

Artículo 5°. - El importe de la multa impuesta deberá ser depositado en el Banco de la Nación a nombre del SERFOR, en la cuenta corriente N° 00-068-387264, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución administrativa. De incumplir con el pago, se procederá a su cobro coactivo.

Artículo 6°. - Informar al señor **Yordy Bradley Gallegos Perdomo**, que el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución más término de la distancia, de ser el caso, asimismo, la multa que resulte de la aplicación del señalado **descuento no puede ser menor a 0.10 UIT**, conforme a lo dispuesto en el numeral 8.5 del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

Artículo 7°. - Notificar la presente resolución administrativa al señor **Yordy Bradley Gallegos Perdomo**, a efectos de que tome conocimiento de su contenido.

Artículo 8°. - Informarle al señor **Yordy Bradley Gallegos Perdomo**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, más el término de la distancia, de ser el caso, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Es importante señalar que, puede presentar su recurso impugnatorio que considere pertinente ante la Mesa de Partes de la ATFFS LIMA o a través del aplicativo <https://apps.serfor.gob.pe/mesadepartevirtual/#/>, debiendo señalar su domicilio procesal.

Artículo 9º. - Remitir la presente Resolución Administrativa a la Fiscalía Provincial Especializada en materia Ambiental de Lima, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 10º. - Una vez firme la presente Resolución Administrativa o agotada la vía administrativa, inscribir al señor **Yordy Bradley Gallegos Perdomo**, en el Registro Nacional de Infractores del SERFOR y remitir el expediente administrativo al archivo de la ATFFS Lima, para su custodia.

Artículo 11º. - Disponer la publicación de la presente resolución administrativa en el Portal Web del SERFOR.

Regístrese y comuníquese,

Documento Firmado Digitalmente

CESAR LUIS MENENDEZ VELASQUEZ

Autoridad Decisora

Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima – ATFFS Lima
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR